

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-239/2019

PARTE ACTORA: YAJAHAIRA
DE MAGDALA FLORES
ÁLVAREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: SERGIO GALVÁN
GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de enero de dos mil veinte.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha, por su propio derecho y ostentándose como exregidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco.¹

Dichos actores controvierten el acuerdo dictado el seis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el incidente de inejecución de sentencia 1/2019, derivado del expediente TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados, que entre otras cuestiones, declaró

¹ En lo subsecuente se citará como “el ayuntamiento”.

² En adelante se citará como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

improcedentes las peticiones realizadas por los incidentistas, relacionadas con el endurecimiento en las medidas de apremio para el cumplimiento de las sentencias dictadas en dichos expedientes respecto al pago de dietas a los hoy actores.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 2

A N T E C E D E N T E S 3

 I. Contexto..... 3

 II. Del trámite y sustanciación del juicio federal 11

C O N S I D E R A N D O 13

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia 13

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia 15

 TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios..... 17

 CUARTO. Cuestión previa..... 19

 QUINTO. Estudio de fondo..... 27

R E S U E L V E 38

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, no era posible que en ese momento se le impusieran medidas de apremio más altas a los integrantes del cabildo de Centla, Tabasco, pues tales autoridades cumplieron con lo mandatado en la resolución incidental de ocho de julio del mismo año.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil dieciséis, los actores tomaron protesta como regidores del ayuntamiento de Centla, para el trienio 2016-2018.
2. **Juicio ciudadano local.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, los actores y otros impugnantes promovieron sendos juicios al considerar vulnerado su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por la supuesta reducción indebida de sus dietas quincenales.³
3. **Conclusión del cargo.** El cuatro de octubre siguiente, finalizó el encargo de los promoventes como regidores.
4. **Primera sentencia local.** El cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados, determinando ordenar al ayuntamiento de Centla, realizar los pagos de las diversas percepciones económicas derivadas de las reducciones injustificadas a las dietas quincenales de quienes promovieron.
5. **Primeros juicios electorales federales.** El siete y once del mismo mes de febrero, Jesús Alejandro Zapata Aucar, así como Yajahaira de Magdalena Flores Álvarez, Francisco

³ Dichos juicios ante la instancia local quedaron identificados bajo las claves: TET-JDC-78/2018-I, TET-JDC-79/2018-I, TET-JDC-81/2018-I y TET-JDC-82/2018-I del índice del Tribunal local.

Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha, promovieron sendos juicios electorales en contra de la resolución anterior, en virtud de contener una indebida interpretación respecto de la naturaleza jurídica de las dietas que tienen derecho a percibir, derivado de su desempeño como regidores; y al considerar que hubo una indebida fundamentación y motivación al momento de fijar los pagos que les correspondían, además de que se fijó un plazo excesivo para que la autoridad responsable diera cumplimiento al fallo.⁴

6. Primera resolución federal. El veintiuno de febrero, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el sentido de revocar la determinación de mérito a fin de que el Tribunal local dictara una nueva resolución y analizara todas las irregularidades respecto al pago de dietas.

7. Segunda sentencia local. El siete de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local determinó ordenar al ayuntamiento de Centla realizar el pago a los actores, consistentes en:

Yajahaira de Magdala Flores Álvarez	\$233,233.61 (doscientos treinta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 61/100 moneda nacional).
Francisco Miguel Rabelo Delgado	\$453,538.88 (cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y ocho pesos 88/100 moneda nacional)
Juan Carlos Pérez Moha	\$570,237.01 (quinientos setenta mil doscientos

⁴ Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves SX-JE-10/2019 y SX-JE-12/2019, del índice de esta Sala Regional.

	treinta y siete pesos 01/100 moneda nacional).
Jesús Alejandro Zapata Aucar	\$277,637.59 (doscientos setenta y siete mil seiscientos treinta y siete pesos 59/100 moneda nacional).

8. Asimismo, ordenó al ayuntamiento de Centla que realizara el cálculo necesario para establecer la parte proporcional del aguinaldo que en su caso les correspondía.

9. **Aclaración de sentencia.** El once de marzo, el Tribunal local dictó de manera oficiosa una aclaración de la sentencia que antecede, en relación con el pago de los aguinaldos.

10. **Segundos juicios electorales federales.** El catorce de marzo de dos mil diecinueve, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez y Francisco Miguel Rabelo Delgado presentaron sendas demandas de juicio electoral a fin de que se analizara correctamente el reclamo que hicieron en la instancia local y recibieran la totalidad de las dietas que les fueron disminuidas en forma indebida, así como las demás prestaciones a que tenían derecho.

11. Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves SX-JE-51/2019 y SX-JE-52/2019, del índice de esta Sala Regional.

12. **Segunda resolución federal.** El cinco de abril, este órgano jurisdiccional federal determinó modificar la sentencia impugnada, para que el Tribunal local emitiera un nuevo pronunciamiento en relación con el pago de aguinaldo de los

actores, relativo a la disminución de sus dietas derivadas de sus encargos edilicios.

13. Tercera sentencia local. El doce de abril, el Tribunal local emitió una nueva determinación en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional, en la cual ordenó al ayuntamiento de Centla, a través de su actual presidenta municipal, realizar los pagos relativos por cuanto a los ajustes o parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, consistentes en las cantidades siguientes:

Jesús Alejandro Zapata Aucar	\$19,999.80 (diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional)
Yajahaira de Magdala Flores Álvarez	\$19,999.80 (diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional)
Francisco Miguel Rabelo Delgado	\$12,588.00 (doce mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)

14. Incidente de inejecución de sentencia. El nueve de mayo, los actores promovieron incidente de inejecución de sentencia a fin de solicitar al Tribunal local requerir al ayuntamiento de Centla el cumplimiento de la sentencia de doce de abril pasado.

15. Dicho incidente fue radicado bajo la clave 1/2019, dentro de los autos del expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados.

16. Primera resolución incidental. El ocho de julio, el Tribunal local emitió determinación en el incidente 1/2019

dentro de los autos del expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados, en el sentido de tener en vías de cumplimiento la sentencia de doce de abril, además, ordenó al cabildo y al Director de Finanzas del municipio de Centla realizar lo determinado en dicha sentencia, y que en caso de incumplimiento se haría efectiva la medida de apremio consistente en una multa.

17. Tercer juicio electoral federal. El quince de julio, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha, presentaron demanda de juicio electoral a fin de impugnar la resolución incidental referida anteriormente.

18. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave SX-JE-147/2019, del índice de esta Sala Regional.

19. Tercera resolución federal. El veintiséis de julio, esta Sala Regional dictó sentencia del expediente SX-JE-147/2019, a través de la cual determinó modificar la sentencia combatida, en consecuencia, la declaró incumplida, y ordenó al Tribunal local procediera a hacer efectivos los apercibimientos decretados.

20. Segunda resolución incidental. El diecinueve de agosto siguiente, el órgano jurisdiccional local emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, en la que impuso a la Presidenta Municipal y al Director de Finanzas del ayuntamiento de Centla, las multas con las que previamente se les apercibió, consistentes en cien y

cincuenta veces el valor de una Unidad de Medida y Actualización,⁵ respectivamente.

21. Cuartos juicios electorales federales El veintitrés de agosto, Jesús Alejandro Zapata Aucar, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha, promovieron sendos juicios electorales a fin de controvertir la resolución incidental referida en el punto que antecede, en virtud de que la multa impuesta no fue suficiente para que el ayuntamiento de Centla realice el pago de dietas a que fue condenado, y que se hagan efectivos los apercibimientos decretados y endurezca las medidas de apremio a fin de hacer cumplir la sentencia.

22. Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves SX-JE-176/2019, SX-JE-180/2019 y SX-JE-181/2019, del índice de este órgano jurisdiccional.

23. Cuarta resolución federal. El cinco de septiembre de, esta Sala Regional resolvió el expediente SX-JE-176/2019 y acumulados, que determinó confirmar la resolución incidental controvertida.

24. Quinto juicio electoral federal. El siete de octubre, los actores presentaron demanda de juicio electoral a fin de inconformarse por la dilación por parte del Tribunal local de realizar las acciones necesaria para hacer efectivo el cumplimiento de su sentencia, relacionadas con el pago de dietas por el desempeño de sus cargos como regidores del ayuntamiento de Centla.

⁵ En adelante UMA.

25. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave SX-JE-205/2019, del índice de esta Sala Regional.

26. **Acuerdo plenario del Tribunal local.** El once de octubre, el Pleno del Tribunal local emitió un acuerdo en el expediente del incidente de inejecución de sentencia 1/2019, en el que la tuvo por incumplida, impuso a los regidores del ayuntamiento de Centla multas de cien veces el valor de la UMA, y al Director de Finanzas cincuenta veces el valor diario de la UMA, además de requerir al Congreso del Estado informara sobre el trámite a la petición de modificación y/o ampliación presupuestal remitidos por el ayuntamiento.

27. **Quinta resolución federal.** El veintitrés de octubre, esta Sala Regional resolvió el expediente SX-JE-205/2019, en el cual declaró infundados los planteamientos de agravio de los actores respecto a la supuesta dilación procesal y las omisiones que le atribuyen al Tribunal local, con relación al cumplimiento de su sentencia, en virtud de que dicha autoridad responsable sí ha realizado actos tendentes para conseguirlo.

28. **Sexto juicio electoral federal.** El dieciocho de octubre, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha promovieron juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo plenario de once de octubre referido con anterioridad, cuya determinación estiman genera incertidumbre al no haber inmediatez para resarcir sus derechos y que el Tribunal local debió endurecer las medidas de apremio ya que las mismas contenían la misma cuantía aplicada con anterioridad, y que al involucrar al Congreso del

Estado implicaba dilatar el cumplimiento respecto del pago de las dietas adeudadas a los actores.

29. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave SX-JE-217/2019, del índice de esta Sala Regional.

30. **Sexta resolución federal.** El treinta de octubre, este órgano jurisdiccional federal emitió resolución en el juicio referido, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Tribunal local, dado que, contrario a lo manifestado por los actores, las multas impuestas se encontraban ajustadas a Derecho.

31. **Resolución impugnada.** El seis de diciembre, el Tribunal local dictó resolución en los autos del incidente de inejecución de sentencia 1/2019, derivado del expediente TET-JDC-78/2019-I y acumulados, en el sentido siguiente:

A C U E R D A

Primero. Son improcedentes las peticiones realizadas por los incidentistas.

Segundo. Se requiere a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado de Tabasco, a través de su Presidente el Diputado Exequias Braulio Escalante Castillo, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, informe a esta autoridad sobre el acuerdo o dictamen emitido respecto de las solicitudes planteadas en los oficios PM/1341/2019 y PM/1431/2019 por el Ayuntamiento de Centla, Tabasco; así como para el caso de no haberse hecho, se emita el acuerdo o dictamen respectivo, en los términos precisados en este acuerdo plenario.

32. **Notificación.** El nueve de diciembre, les fue notificada dicha resolución a los actores.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

33. Demanda. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha presentaron demanda de juicio electoral directamente ante esta Sala Regional, a fin de impugnar la determinación descrita anteriormente en el párrafo 31.

34. Turno y requerimiento de trámite. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JE-239/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

35. Asimismo, toda vez que la demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, se requirió al Tribunal Electoral de Tabasco, por conducto de su Presidente, que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en su oportunidad remitiera las constancias atinentes.

36. Oficio del Tribunal Electoral de Tabasco. El mismo trece de diciembre, se recibió, vía mensajería especializada, el oficio TET-SGA-581/2019, por el cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal local informó a esta Sala Regional respecto del segundo periodo vacacional de dicho órgano jurisdiccional.

37. Certificación de la Secretaría General de Acuerdos. El veinte de diciembre, el Secretario General de Acuerdos de

esta Sala Regional certificó que, dentro del plazo comprendido del trece al veinte de diciembre del año pasado, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de la autoridad jurisdiccional local.

38. Acuerdo de Sala. El veinte de diciembre, esta Sala Regional, de acuerdo con lo informado por el Tribunal local relativo a su periodo vacacional, emitió un acuerdo Plenario, en el que determinó tomar en cuenta que del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al cinco de enero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Tabasco no laboraría en virtud de su segundo periodo vacacional, ello para efectos del trámite y la sustanciación del presente juicio electoral.

39. Recepción de las constancias de trámite. El diez de enero de dos mil veinte, se recibió en esta Sala Regional el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable.

40. Radicación y admisión. El dieciséis de enero, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio, y al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, admitió la demanda del presente medio de impugnación.

41. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

42. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada en autos de un incidente de inejecución de sentencia, relacionado con el pago de dietas y la parte proporcional de aguinaldo a exregidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco, derivados del ejercicio de su encargo, por lo que se trata de un acto y de una entidad federativa respecto del cual este órgano jurisdiccional tiene competencia.

43. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

44. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se

expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

45. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁶

46. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, se consideró, de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13 y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuando ya se ha concluido el referido cargo, porque ya no tienen la calidad de servidores públicos.

47. Sin embargo, en el caso, no resulta aplicable tal criterio, en razón de que ante esta instancia no se promueve el medio de impugnación a efecto de que se les reconozca tal derecho a los actores, sino que la materia de la presente controversia se encuentra relacionada con revisar la fase de ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal local, es decir, tal derecho ya fue reconocido en la instancia local. Máxime que los promoventes al iniciar la cadena impugnativa en la instancia local tenían en el cargo de regidores.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

48. En el presente medio de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos generales previstos por los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

49. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

50. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito ya que el acuerdo impugnado del Pleno del Tribunal local fue emitido el seis de diciembre de la pasada anualidad, mismo que le fue notificado a la parte actora el nueve de diciembre

siguiente; por lo que, si la demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional federal el trece de diciembre, es indudable que su presentación fue oportuna.

51. Lo anterior, en base con la jurisprudencia 43/2013, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**.⁷

52. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moha promueven por su propio derecho, contravirtiendo una resolución relacionada con el incumplimiento del pago de la diferencia de las dietas quincenales y aguinaldos que injustificadamente dejaron de percibir durante el ejercicio de su cargo como regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco. Además, fueron quienes promovieron el juicio primigenio.

53. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁸

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55; así como en la página de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

54. Definitividad. Se surte el citado requisito, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

55. Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal local tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

56. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios

57. La pretensión de los actores es que, en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional ordene el acatamiento de la resolución del expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados, y sean aplicadas las medidas de apremio coercitivas que en Derecho procedan y, en consecuencia, sean realizados los pagos inmediatos de las dietas adeudadas a los actores derivadas de sus encargos como regidores, en términos de las demandas iniciales.

58. Para lo cual, fundan su causa de pedir en los siguientes motivos de agravio:

- Los actores refieren en su demanda que la determinación tomada por el Tribunal local violenta su garantía expedita y eficaz de administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que una vez más la autoridad responsable emite una determinación que retrasa el debido cumplimiento de las sentencias de cinco de febrero, siete de marzo y doce de abril.
- En su estima, han permanecido en un estado de incertidumbre durante todo el proceso pues el Tribunal local ha otorgado todas las facilidades al ayuntamiento de Centla que hasta la presente fecha no ha podido ejecutar ningún resolutive de los emitidos en los expedientes TET-JDC-78/2019-I y acumulados.
- Que en reiteradas ocasiones han solicitado el cese de la dilación para cumplir con la sentencia y, sobre todo, el endurecimiento de las medidas de apremio, solicitando a la autoridad jurisdiccional local el uso de su fuerza coercitiva a fin de hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de los actores.
- En consideración de los actores, la aplicación de multas irrisorias ha sido sistemática, sobre todo en favor del ayuntamiento de Centla, de tal manera que hasta se presentan medidas dilatorias ante la complacencia del Tribunal local.
- Que el Tribunal Electoral de Tabasco vulnera la garantía de seguridad jurídica al no cumplir con su obligación de

vigilar puntualmente el cumplimiento de sus propias resoluciones.

- Que la determinación que por esta vía de juicio electoral se combate, fuera de endurecer las medidas de apremio, evidencia por enésima ocasión que los trámites administrativos no tienen más fin que la dilación en el cumplimiento de las sentencias de referencia y que incipientemente se requirió a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado de Tabasco fuera de los términos de aprobación del presupuesto protegiendo así el accionar del ayuntamiento de Centla.
- Que el Tribunal local debió hacer uso de sus facultades coercitivas a fin de que se cumpla su resolución ya que ha transcurrido el tiempo suficiente para su debido cumplimiento por parte del ayuntamiento, sin que hasta la fecha se hayan efectuado los pagos correspondientes a las prestaciones en favor de los actores.
- Que la determinación que se combate es totalmente incongruente, ya que nuevamente favorece al ayuntamiento quien continúa en su omisión de resarcir los derechos de los actores, incurriendo en desacato ante el beneplácito de la autoridad responsable.

CUARTO. Cuestión previa

59. Con la finalidad de contar con el contexto completo de la controversia planteada por la parte actora, de manera previa a proceder a su análisis, se considera necesario realizar una

recapitulación de las diversas sentencias emitidas por el Tribunal electoral local y este órgano jurisdiccional federal relacionadas con el presente juicio.

60. El cinco de febrero, el Tribunal local resolvió el juicio promovido por diversos exregidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco, quienes controvertieron la disminución indebida de sus dietas; tal juicio fue radicado con la clave de expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados.

61. En esa sentencia, el referido Tribunal local razonó que no podía estudiarse la totalidad de la disminución que alegaban los actores pues, en su consideración, el plazo para controvertir tales actos prescribía en un año.

62. Por lo anterior, la controversia se analizó únicamente respecto de las disminuciones que estaban dentro del plazo señalado, tomando en consideración que los actores presentaron su demanda en agosto de dos mil dieciocho.

63. Así, el Tribunal local tuvo por acreditadas las reducciones alegadas y, en consecuencia, ordenó al ayuntamiento en cuestión que pagara a la parte actora diversas cantidades que se les adeudaban.

64. No obstante, tal resolución fue impugnada ante esta Sala Regional mediante diversos juicios electorales que fueron radicados con las claves de expediente SX-JE-10/2019 y SX-JE-12/2019.

65. El veintiuno de febrero, este órgano jurisdiccional federal resolvió los juicios en mención determinando revocar la

resolución de cinco de febrero emitida por el Tribunal local debido a que consideró incorrecto el plazo para la prescripción establecido en su resolución.

66. Por ende, ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva resolución en la que analizara en su totalidad los planteamientos de los accionantes.

67. En cumplimiento de lo anterior, el siete de marzo, el Tribunal local dictó una nueva determinación de acuerdo con lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios electorales referidos.

68. De igual modo, el once de marzo, la autoridad responsable emitió una resolución de manera oficiosa a fin de aclarar la sentencia de siete de marzo respecto del pago de aguinaldos.

69. Asimismo, la resolución de siete de marzo fue impugnada ante este órgano jurisdiccional federal integrándose los expedientes SX-JE-51/2019 y SX-JE-52/2019.

70. El cinco de abril, esta Sala Regional resolvió dichos juicios, determinando modificar la resolución del Tribunal local a fin de que, de nueva cuenta, emitiera un nuevo pronunciamiento únicamente respecto de determinadas cuestiones.

71. En cumplimiento a lo anterior, el doce de abril, el Tribunal local dictó una nueva resolución en la que se pronunció sobre los aspectos ordenados por esta Sala y

ordenó al ayuntamiento de Centla, Tabasco, pagar a los actores diversas cantidades por concepto de las dietas que les fueron disminuidas de manera indebida.

72. Para tal efecto, otorgó al ayuntamiento referido un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución y apercibió a la Presidenta Municipal y al Director de Finanzas del municipio de Centla, respectivamente, de imponer de multas de cien y cincuenta veces el valor de la UMA en caso de incumplimiento.

73. El nueve de mayo, los actores promovieron incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal local a fin de solicitar que se requiriera al ayuntamiento de Centla, el cumplimiento de las diversas sentencias emitidas en su favor.

74. El ocho de julio, la autoridad responsable resolvió el incidente en cuestión y determinó tener en vías de cumplimiento al ayuntamiento referido.

75. Lo anterior, debido a que, en esencia, la Presidenta Municipal solicitó a la Directora de Programación que contemplara el pago a los exregidores en el presupuesto del municipio para el año dos mil veinte, toda vez que no fue programado para el de dos mil diecinueve.

76. No obstante, el Tribunal local señaló que tal acción era insuficiente, ineficaz y no idónea para dar cumplimiento a su propia sentencia toda vez que no se justificaba que el pago decretado se realizara hasta el año próximo.

77. Asimismo, señaló que los Directores de Finanzas y Tesoreros municipales contaban con la atribución de proponer al ayuntamiento las modificaciones al presupuesto de egresos necesarias para lograr la concordancia debida con los ingresos que se perciban.

78. En ese orden de ideas, mediante dicha resolución incidental declaró que estaba en vías de cumplimiento lo ordenado al citado ayuntamiento, y vinculó al Congreso del Estado de Tabasco para el cumplimiento de su sentencia. Asimismo, ordenó al ayuntamiento que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, realizara una serie de actos para estar en condiciones de pagar las dietas a los actores.

79. En contra de la resolución incidental referida, la parte actora promovió juicio federal que quedó radicado bajo la clave SX-JE-147/2019; al respecto, el veintiséis de julio, esta Sala Regional dictó sentencia en dicho medio de impugnación en la que determinó modificar la resolución impugnada, para los efectos siguientes.

[...]

- I. Se **modifica** la resolución incidental impugnada **únicamente** en el sentido de dejar sin efectos la declaración realizada por el Tribunal Electoral de Tabasco consistente en que la sentencia emitida en los autos del juicio ciudadano local TET-JDC-78/2018 y sus acumulados se encuentra en vías de cumplimiento.
- II. Por tanto, se **declara** incumplida la sentencia referida.

iii. En consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que proceda a hacer efectivos los apercibimientos decretados en las sentencias cuyo cumplimiento no ha sucedido.

iv. Se **ordena** al órgano jurisdiccional referido para que vigile puntualmente el cumplimiento de las medidas en la forma y plazos que fueron ordenados en la resolución incidental; y en caso contrario, implemente en forma decidida el endurecimiento de las medidas de apremio cuya facultad le previene el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y

[...]

80. En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de agosto, el Tribunal local dictó una nueva resolución incidental en la cual impuso a la Presidenta Municipal y al Director de Finanzas, las multas con las que se les apercibió en las sentencias dictadas en el expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados, consistentes en cien y cincuenta veces el valor de una UMA, respectivamente.

81. Inconformes con la resolución anterior, la parte actora, así como la Presidenta Municipal y el Director de Finanzas del ayuntamiento, promovieron sendos juicios electorales federales los cuales quedaron radicados bajo las claves SX-JE-176/2019, SX-JE-180/2019 y SX-JE-181/2019 del índice de esta Sala Regional. Consecuentemente, el cinco de septiembre, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

82. Por otro lado, el siete de octubre siguiente, la parte actora promovió juicio electoral federal a fin de controvertir la

dilación del Tribunal local de desplegar acciones efectivas para el cumplimiento de las sentencias TET-JDC-78/2018-I y acumulados. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave SX-JE-205/2019 del índice de esta Sala Regional.

83. El once de octubre, el órgano jurisdiccional local emitió un acuerdo dentro de los autos del incidente de inejecución de sentencia 1/2019 del expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados, en el que, entre otras cuestiones, tuvo por incumplida la sentencia incidental e impuso a los regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco, sendas multas de 100 UMA y, al Director de Finanzas del referido ayuntamiento multa de 50 UMA; además, requirió al Congreso del Estado de Tabasco para que le informara sobre el trámite realizado a los oficios de modificación presupuestal remitidos por el ayuntamiento.

84. Posteriormente, el dieciocho de octubre siguiente, los actores presentaron juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo plenario de once de octubre referido. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave SX-JE-217/2019 del índice de esta Sala Regional.

85. El veintitrés de octubre esta Sala Regional resolvió el expediente SX-JDC-205/2019 que declaró infundado el planteamiento respecto de la dilación procesal y omisiones atribuidas al Tribunal local con relación al cumplimiento de su sentencia, debido a que la autoridad municipal sí había realizado actos tendentes para conseguirlo.

86. El treinta de octubre, esta Sala Regional resolvió el expediente SX-JDC-217/2019 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de once de octubre del año en curso emitido por el Tribunal local, al considerar que, contrario a lo manifestado por los actores, estaban ajustadas a derecho las multas impuestas a los integrantes del ayuntamiento y al Director de Finanzas, además, no vulneró derecho alguno de los actores el que el Tribunal local tuviera por cumplidos los acuerdos de veintiséis de agosto y cinco de septiembre del año en curso y el que haya requerido información al Congreso del Estado.

87. El seis de diciembre de la pasada anualidad, el Pleno del Tribunal local emitió un acuerdo en el cual requirió a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas el Congreso del Estado de Tabasco, a través de su Presidente, informara a dicho órgano jurisdiccional respecto de las solicitudes planteadas por el ayuntamiento de Centla respecto a la ampliación y modificación al presupuesto dos mil diecinueve de dicho ayuntamiento. Para lo cual le concedió un plazo de cinco días hábiles para que informara de ello, y de lo contrario, emitiera el acuerdo o dictamen respectivo.

88. Finalmente, el trece de diciembre, la parte actora presentó demanda de juicio electoral a fin de impugnar la determinación descrita anteriormente.

89. Fijado lo anterior, se procede al análisis de la controversia planteada y al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Estudio de fondo

90. La pretensión final de la parte actora es que se cumpla con las sentencias mediante las cuales se ordenó al ayuntamiento de Centla, Tabasco, el pago de diversas prestaciones a los actores.

91. En ese sentido, controvierten el acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco en el incidente de inejecución de sentencia 1/2019, derivado del expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados.

92. Los agravios que esgrimen consisten en lo siguiente:

- Señalan que se violenta el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que una vez más la autoridad responsable emitió una determinación que retrasa el debido cumplimiento de las sentencias de cinco de febrero, siete de marzo y doce de abril, pues de nueva cuenta, otorga todas las facilidades al ayuntamiento de Centla que hasta la presente fecha no ha cumplido con lo ordenado en los resolutivos de los expedientes TET-JDC-78/2019-I y acumulados.
- Que en reiteradas ocasiones se le ha solicitado al Tribunal local que utilice su fuerza coercitiva a fin de que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia de origen, sin embargo, sólo se han aplicado multas irrisorias y se han permitido medidas dilatorias al ayuntamiento.

- Que la autoridad responsable no cumple con su obligación de vigilar puntualmente el cumplimiento de su resolución y, contrario a eso, es complaciente con el ayuntamiento de Centla, pues de manera laxa, otorga nuevamente la oportunidad de violentar su garantía de justicia expedita y eficaz.
- Que fuera de endurecer las medidas de apremio, justifica los trámites administrativos que no tienen más fin que la dilación del cumplimiento de la sentencia, pues incluso, se requiere a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado de Tabasco, fuera de los términos de aprobación de presupuesto, lo que permite concluir que el Tribunal local protege el accionar del ayuntamiento referido.

93. Señalado lo anterior, esta Sala Regional advierte que la *litis* en el presente asunto, se circunscribe en determinar, si tal como lo refieren la parte actora, con la emisión del acuerdo controvertido, el Tribunal local ha incurrido en una dilación para efectos del cumplimiento de la sentencia primigenia en la que se ordenó al ayuntamiento de Centla el pago de diversas prestaciones a la parte actora, por lo que los planteamientos señalados serán analizados de forma conjunta.

94. Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, ya que, con independencia del método que se adopte para su examen, lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁹

95. En primer lugar, se hace necesario referir, lo que el Tribunal local decidió en el acuerdo impugnado.

96. En el acuerdo, el Tribunal local refirió lo expuesto por la parte actora en el sentido de que tanto el ayuntamiento de Centla como el Congreso del Estado incumplieron con lo mandatado en las sentencias locales primigenias, por tanto, solicitó que se endurecieran las medidas de apremio establecidas en el artículo 34 de la Ley de Medios local.

97. En ese sentido analizó dos temáticas:

1. Solicitud de aplicación y endurecimiento de las medidas de apremio.
2. Cumplimiento al requerimiento hecho a la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

98. Respecto a la primera temática señaló que de lo expuesto por los incidentistas se advertía que estimaban incumplidas las sentencias dictadas en el asunto y, que solicitaron por una parte la imposición del arresto, y por otra, el endurecimiento de las medidas de apremio a las autoridades municipales responsables.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.; así como en la página de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

99. Al respecto, el Tribunal local consideró necesario indicar lo ordenado en la sentencia interlocutoria de ocho de julio de dos mil diecinueve.

100. Posteriormente refirió que el mandato judicial consistió en requerir al cabildo del ayuntamiento de Centla, Tabasco, para que en colaboración con el Director de Finanzas realizara un análisis de las disposiciones presupuestales que le permitieran formular la propuesta de modificación al presupuesto de egreso programado para el ejercicio dos mil diecinueve, contemplando el pago de las dietas de los actores.

101. Dicha propuesta que debía ser aprobada por las y los regidores del cabildo y comunicada al Congreso del Estado, precisando la cantidad total requerida para dar exacto cumplimiento a lo ordenado por dicho Tribunal local, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

102. Señaló que mediante oficio PM/1345/2019 y anexos, así como un escrito y anexos, recibidos el veintinueve de agosto y dieciocho de septiembre pasados, las autoridades responsables cumplieron con lo ordenado mediante acuerdos de veintiséis de agosto y cinco de septiembre, relacionados con lo mandatado en los incisos a), b) y c) de la ejecutoria de ocho de julio, tal como se advierte del punto de acuerdo Cuarto del acuerdo plenario de once de octubre.

103. Por tanto, concluyó que era improcedente la imposición de alguna medida de apremio a las autoridades municipales,

pues, en estima del Tribunal local, se habían realizado todas las acciones ordenadas, es decir, se acreditó que se hizo el análisis presupuestal, que la propuesta de modificación y ampliación del presupuesto de egresos municipal se aprobó en sesión por los regidores del ayuntamiento y que tal documentación fue remitida al Congreso local.

104. Además, señaló que no era posible realizar un nuevo requerimiento y endurecer las medidas de apremio, debido a que, en términos de la sentencia incidental de ocho de julio, así como del requerimiento hecho en acuerdo plenario de once de octubre, ambos del año pasado, la propuesta de ampliación presupuestal se encontraba pendiente de resolver por la legislatura local, por tanto, el ayuntamiento se encontraba en espera de la respuesta a tal petición.

105. Respecto al tema relativo al cumplimiento del requerimiento hecho a la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, el Tribunal local señaló que se tenía por cumplido tal requerimiento, ya que, dentro del plazo concedido, informó respecto al trámite dado a los planteamientos de ampliación presupuestal del ayuntamiento responsable, así como del estado procesal que guardaba.

106. Por otra parte, señaló que, para que el Congreso del Estado pudiera cumplir con lo ordenado en la sentencia incidental de ocho de julio pasado, era necesario que la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas emitiera un acuerdo o dictamen, además de presentarlo al Pleno de la Legislatura para la decisión colegiada correspondiente, por

tanto, vinculó a la Comisión Ordinaria referida, para que a través de su Presidente, informara respecto de la emisión del acuerdo o dictamen a las propuestas de modificación o ampliación del presupuesto presentadas por el ayuntamiento de Centla.

107. Y para el caso de no haberlo emitido, otorgó cinco días para formularlo, debido a que, en su estima, ya había transcurrido el tiempo suficiente para hacerlo, tomando en cuenta las fechas en que los oficios fueron turnados; apercibiendo al Presidente de tal comisión que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una medida de apremio.

108. Ahora bien, como se desprende de lo anterior, el cumplimiento de la sentencia primigenia se encuentra vinculado a lo ordenado en la sentencia interlocutoria dictada el ocho de julio del dos mil diecinueve, misma que fue modificada por esta Sala Regional al momento de ser revisada mediante el juicio SX-JE-147/2019, únicamente con el fin de dejar sin efectos la declaración relativa a que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento.

109. Sin embargo, dejó intocado lo ordenado en ella; por lo anterior, esta Sala Regional estima que los planteamientos de los actores son **infundados**.

110. Primero porque la parte actora considera erróneamente que, con lo acordado en el acuerdo impugnado, la autoridad retrasa el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, dejan de considerar que el cumplimiento de la sentencia de origen se encontraba supeditado, en el momento en que se dictó el

acuerdo impugnado, a las acciones ordenadas en la resolución de ocho de julio, la cual, como ya se señaló, quedó firme y era exigible, de ahí que el Tribunal local, de manera correcta, en el acuerdo que ahora se controvierte, se avocó a revisar el cumplimiento del mismo.

111. En ese sentido, la autoridad responsable analizó las documentales presentadas por el ayuntamiento para decidir si había cumplido con lo ordenado o no y, en su caso, imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

112. Sin embargo, tal como lo señaló el Tribunal local, al momento de dictar el acuerdo ahora impugnado, el ayuntamiento de Centla, Tabasco, llevó a cabo sesiones de Cabildo en las que aprobó la modificación y ampliación de su presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, y acreditó que dichas propuestas fueron presentadas ante el Congreso del Estado.

113. De ahí que, si el ayuntamiento cumplió con lo mandatado en la resolución incidental de ocho de julio pasado, no era posible que se le impusiera alguna medida de apremio, tal como lo pretende la parte actora, pues el cumplimiento de la sentencia, si bien corresponde a ellos, lo cierto es que, en ese momento se encontraba sujeto a la respuesta que en su caso emitiera el Congreso del Estado.

114. Ahora bien, cabe recordar que, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 34 de la Ley de Medios de

Impugnación local, se encuentran previstas como medidas de apremio, los siguientes: apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas.

115. Además, los medios de apremio, como mecanismos jurídicos para el cumplimiento de una sentencia, corresponde aplicarlos al Tribunal según resulte necesario para el cumplimiento de su fallo, atendiendo al contexto y por lo cual es justamente el Tribunal local quien cuenta con un amplio margen de apreciación.

116. Bajo esa línea argumentativa, contrario a lo referido por la parte actora, el hecho de que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable no impusiera alguna medida de apremio, no significa que no esté realizando acciones para vigilar el cumplimiento de su sentencia, pues en el acuerdo emitido el once de octubre del dos mil diecinueve, ante el incumplimiento por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, se les impusieron diversas multas y se requirió al Congreso del Estado.

117. Sin embargo, en el caso que se analiza, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local actuó correctamente para ese acto en específico, al no endurecer las medidas de apremio a los integrantes del Cabildo, pues hasta la emisión del acuerdo, habían cumplido con lo mandado por la autoridad responsable.

118. Sin que ello sea obstáculo para que, en posteriores actuaciones del Tribunal local imponga las medidas de

apremio que considere necesarias, en atención a que, como el propio Tribunal lo refirió, de cambiar las circunstancias o ante una conducta contumaz de las autoridades municipales, el Pleno del Tribunal local podrá imponer alguna de las medidas de apremio eficaces e idóneas para lograr el cumplimiento de las sentencias primigenias.

119. En ese sentido, el Tribunal local sí ha velado por el cumplimiento de su sentencia, pues la no imposición de multas a los integrantes del cabildo, derivó de que cumplieron con lo ordenado en la resolución incidental, en la cual, como ya se señaló, se ordenó la implementación de diversas medidas por parte del ayuntamiento para cumplir con la sentencia donde se le condenó al pago de remuneraciones, esto es, la modificación o ampliación del presupuesto, lo cual, es un acto complejo en el cual quedan comprendidas diversas etapas y diversos órganos como lo es, en este caso, el Congreso del Estado.

120. Asimismo, respecto a lo señalado por la parte actora en el sentido de que el Tribunal local, lejos de endurecer las medidas de apremio, justifica trámites administrativos que no tienen más fin que la dilación del cumplimiento de la sentencia inicial al requerir a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado de Tabasco, esta Sala Regional considera que tal planteamiento es infundado.

121. Lo anterior es así porque el requerimiento realizado por el Tribunal local a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado de Tabasco derivó de que, en la resolución incidental de ocho de julio pasado, se vinculó

al Congreso para que una vez recibida la propuesta de modificación y ampliación del presupuesto de egresos de dos mil diecinueve por parte del cabildo del ayuntamiento de Centla, se pronunciara conforme a sus atribuciones.

122. De ahí que, si por el ayuntamiento remitió tal propuesta al Congreso local y hasta el momento de la emisión del acuerdo impugnado sólo se tenía constancia de que tal propuesta fue turnada a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, esta Sala Regional considera correcto el requerimiento realizado a dicha Comisión, pues con ello se dio continuidad a lo ordenado por el propio Tribunal local, con miras a conseguir el cumplimiento del pago adeudado a los actores. En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, tal actuar no se considera dilatoria.

123. Por otra parte, resulta improcedente la solicitud de la parte actora consistente en que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, aplique las medidas de apremio que en derecho proceda, para efectos de que se realicen los pagos de inmediato.

124. Lo anterior, debido a que en principio corresponde a cada órgano jurisdiccional velar por el cumplimiento de sus propias determinaciones. Así, se tiene que el Tribunal local emitió una sentencia cuyo sentido ha causado estado y, por ende, tiene el deber de velar por el cumplimiento, por lo que la labor de este Tribunal se circunscribe a verificar si el Tribunal electoral local ha dado seguimiento al cumplimiento de la sentencia que reclaman los actores y, en su caso, si ha dictado medidas idóneas y suficientes para lograr su objetivo.

125. En ese sentido, de haber algunas irregularidades en esa etapa de vigilar y hacer cumplir su sentencia local, la parte que se sienta agraviada puede combatir los actos que considere pertinentes. Y es de esa manera que este Tribunal Electoral federal puede analizar si existe alguna situación que cause alguna lesión al promovente, sin que ello pueda implicar que esta Sala Regional sustituya al Tribunal local en su deber de hacer cumplir su sentencia.

126. Por todo lo anterior, esta Sala Regional estima que el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho y no vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

127. Finalmente, esta Sala Regional considera que, si bien, el Tribunal local ha realizado acciones para lograr el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de origen, debe seguir actuando hasta que se alcance el cumplimiento de la misma y, en su caso, adoptar las medidas pertinentes para lograr tal fin, en relación con las obligaciones jurídicas impuestas al ayuntamiento.

128. Así, al quedar desestimados los agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de seis de diciembre del dos mil diecinueve, dictado por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco en el incidente de inejecución de sentencia 1/2019, derivado del expediente TET-JDC-78/2018-I y acumulados.

129. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se

reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

130. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda para tal efecto; de **manera electrónica** o **por oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite o sustanciación del presente asunto se agregue al expediente para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y

archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ